

*Libro Tercero*

<i>Título Vigésimo Tercero.</i> De los extranjeros que pasan a las Indias y su composición y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar. . . . .	[485]
<i>Título Vigésimo Cuarto.</i> De los registros de las naos que van y vienen de las Indias y penas de sus descaminos. . . . .	[490]
<i>Título Vigésimo Quinto.</i> De los visitadores y visitas de naos que van y vienen de las Indias y navegan en ellas. . . . .	[503]
<i>Título Vigésimo Sexto.</i> Del aforamiento y fletes, carga y descarga de las naos . . . . .	[518]

Ley. lxxviii.

QVE Mostrando los passageros à los Generales licencias para venir à estos Reynos, no los obliguè à sacarlas dellos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.

Ley. lxxix.

QVE Ningun General, Maestre, ni Piloto, traiga Religioso de Indias, sin licencia del Gobierno dellas, y conforme à la Ley setenta y dos, titulo decimo del libro primero desta Recopilacion

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575. Y D. Felipe III. en Tordesillas, à 21. de Noviembre, de 1605.

Ley. lxx.

QVE Los Capitanes de Flotas, ni Armadas, ni otros Oficiales de ellas, no puedan llevar, ni traer passageros à su mesa.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 18. de Febrero, de 1609.

Ley. lxxj.

QVE Al tiempo de las Flotas, y Armadas, se pregonen en Sevilla, y S. Lucar, las ordenes que ay, y se diere, para que no vayan passageros sin licencia; y se executen las penas: y el Juez Oficial, que fuere al despacho, lo tenga à su cargo; conforme à la Ley decima del titulo septimo deste libro.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602.

TITULO VIGESIMO TERCERO.

*De los estrangeros, que passan à las Indias; y su composicion, y naturaleza que en en ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar.*



Ley. j.

QVE Ningun estrangero pueda tratar, ni cõtratar en las Indias.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 25. de Abril, y en Valladolid, à 11. de Mayo, de 1605.

SUMARIO DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 27. de Julio, de 1592.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 4. de Octubre, de 1569.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Diciembre, de 1616.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Octubre, de 1608. Y à 25. de Diciembre, de 1616.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 15. de Noviembre, 1611. Y à 3. de Octubre, de 1614.

Ley. ij.

QVE Ningun estrangero, ni persona de las prohibidas, pueda tratar, ni contratar, de estos Reynos à las Indias, ni passar a ellas, sin habilitacion, y licencia del Rey: y los que la tuvieren, lo puedan hazer con solos sus caudales: sò pena de perdimiẽto de bienes, y de la tal habilitacion.

Ley. iij.

QVE Cada vez, que se despachare Flota, se haga averiguacion de los estrangeros, que cargan para las Indias, y se proceda contra ellos.

Ley. iiij.

QVE En la Casa de la Contrataciõ, aya libro de los estrange ros, que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden; para que se vea, si cumplen con lo sobre ello ordenado.

Ley. v.

QVE Ningun estrangero pueda passar à Indias, ni tratar, ni contratar en ellas, ni de ellas a estos Reynos: sò pena de perdimiento de las mercaderias, aplicadas por tercias partes: en que tambien incurrà los naturales, que para ello fueren supuestos,

Ley. vij.

QVE En ningun puerto de las Indias, se admira trato con estrangeros: sò pena de la vida, y perdimiento de bienes.

El

Ley

Ley. viij.

QVE Ningun extranjero pueda estar, ni vivir en las Indias, ni passar à ellas: y los que huviere, sean echados dellas: y avièdo pasado sin licencia, pierdan lo que huvieren ganado.

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 15. de Octubre, de 1535. Y D. Felipe II, en Toledo, à 22. de Septiembre, de 1560. En Madrid, à 17. de Octubre, de 1562. En el Escorial, à 28. de Octubre, de 1565.

Ley. viij.

QVE La expulsion de los extranjeros de las Indias, no se entienda con marineros, ni oficiales mecanicos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621.

Ley. ix.

QVE Con los extranjeros, que huvierè affitido en las Indias muchos años, y servido en ellas, y estuvieren casados, ò fueren Encomenderos, se dissimule.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.

Ley. x.

QVE Con los nacidos, y criados en estos Reynos, de padres extranjeros, se vse lo mismo en las Indias, que con los naturales de los dichos Reynos.

¶ El mismo alli. Y D. Felipe III. en S. Loroço, à 14. de Agosto de 1620.

Ley. xj.

QVE El Governador de Filipinas, provea persona de confianza, que tenga cargo de los extranjeros, que fueren, y se quedaren en aquellas Islas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1608.

Ley. xij.

QVE Sobre los bienes de los extranjeros, que se quisieren venir, ò fueren echados de las Indias se haga justicia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.

Ley

D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. à 14. de Julio, de 1561. Y à 21. de Febrero, de 1562.

¶ D. Felipe III. en Madrid. à 2. de Octubre, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1618. Y alli, à 7. de Junio, de 1620.

**Ley. xiiij.**  
**QVE** Los estrangeros, que residieren en estos Reynos, ò en las Indias, diez años, con casa, y bienes de assiento, y estuvieren casados con mugeres naturales dellas, ò de las dichas Indias, sean avidos por naturales.

**Ley. xiiij.**  
**QVE** Para efecto de tratar, y contratar en las Indias, ningun extranjero sea avido por natural, si no el que huviere vivido en estos Reynos, ò en las Indias, veinte años continuos; los diez con casa, y bienes rayzes; y estuviere casado con muger natural: lo qual aya de constar por informaciones, y pareceres de las Audiencias, ò Governadores, con citacion del Fisco, y declaracion del Real Consejo de las Indias: y con que no puedan tratar, ni contratar mas de con sus caudales, y no de otros estrangeros; sò pena de perderlos, y la naturaleza: y con que dentro de treinta dias, den ante la justicia inventario jurado de sus bienes; sò pena de perder la licencia.

**Ley. xv.**  
**QVE** Declara, que los bienes rayzes, que la Ley antes desta requiere, para que el extranjero sea natural, ayan de ser en cantidad de quatro mil ducados: de que ha de constar por escrituras autenticas, y no por informaciones.

D.

Ley

Ley. xvj.

QVE Quando el Rey fuere fervido de despachar comission para ello, se puedan admitir à composicion los estrangeros en las Indias.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

Ley. xvij.

QVE En las composiciones de estrangeros, se haga mas comodidad a los que fueren vassallos del Rey, que à los demas.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.

Ley. xvijj.

QVE Con los estrangeros naturales destos Reynos de España, que huvieren passado sin licencia, se vse de mas moderacion.

¶ El mismo alli.

Ley. xix.

QVE No se compongan Clerigos, ni mugeres estrangeras.

¶ El mismo alli.

Ley. xx.

QVE Los que huvieren passado sin licencia, no sean admitidos à composicion.

¶ El mismo alli.

Ley. xxj.

QVE Ningun estrangero se componga, sino en la Provincia donde huviere residido.

¶ El mismo alli.

Ley. xxij.

QVE Las composiciones se hagan con moderacion; y conforme à la posibilidad de cada vno.

¶ El mismo alli.

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1619.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Diziembre, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, 28. de Mayo, de 1620.*

Ley. xxiiij.

QVE A los que se compusieren, se les de licencia para tratar, y contratar.

Ley. xxiiij.

QVE Los estrãgeros compuestos legitimamente, no se incluyan en la prohibicion de estrãgeros.

Ley. xxv.

QVE Los estrãgeros compuestos vna vez, no se comprehendan en las Cedula de composicion, que despues se dieren: y puedan tratar, y contratar en la Provincia donde assistieren: pero no, de las Indias à España, ni de la Nueva España al Perú: ni al contrario: ni de aquellas Provincias à Filipinas.

Ley. xxvj.

QVE Los estrãgeros solteros, que vivieren en puertos, sean expelidos de las Indias.

## TITVLO VIGESIMO QVARTO

*De los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias; y penas de sus descaminos.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 157. de la Casa. Y firmuo Rey D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1566.*



Ley. j.

QVE Ante los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, se registre todo lo que se cargare, y llevara à las Indias: sò pena de perdido.

D.

Ley

Ley. ij.

QVE Primero que se hagan los registros, den los cargadores las memorias de sus cargazones, al Contador de la Casa; à tiempo, que puedan ir en las Flotas, y no despues: sò pena de perder las mercaderias.

Ley. iij.

QVE Los memoriales de mercaderias, se den firmados, con declaracion de la nao, y consignacion dellas: y de otra suerte, no se reciban.

Ley. iiij.

QVE El Contador, en recibiendo los memoriales, assiente el dia, y los acomule al registro de la nao en que se cargaren.

Ley. v.

QVE No se registre cosa alguna, fuera del registro original.

Ley. vj.

QVE Si en la vltima visita, que se dà en S. Lucar, saltaren algunos marineros, ò grumetes, y entraren otros, se ponga assi en los registros.

Ley. vij.

QVE Los passageros se pongan en los registros; conforme à la Ley quarèra y tres, titulo veinte y dos deste libro.

Ley. viij.

QVE Los registros de las naos, se hagan ciertos, y corregidos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1607. Y en Valladolid, à primero de Junio, de 1604. Y D. Felipe II. en Guadalupe, à 6. de Febrero, de 1570.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 34. de la Casa.

¶ Los mismos alli, Ordenança 55.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 9. de Setiembre, de 1536. Y à 23. de Agosto, del dicho año.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1564.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Cigales, à 21. de Mayo, de 1551.

¶ El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ El Emperador D. Carlos , y el Principe, en su nombre, en la dicha Ordenança 155.

¶ El Emperador D. Carlos , y la Princesa, en su nõbre, en Ponferrada, à 13. de Junio, de 1554. Y los Reyes de Bohemia, gobernando en Valladolid, à 7. de Junio, de 1550. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Março, de 1567.

¶ D. Felipe III. en Aranda, à 10. de Julio, de 1610.

¶ El Emperador D. Carlos , en Valladolid, à 28. de Mayo, de 1527. Y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 159. de la Casa.

¶ El Emperador D. Carlos , y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 186. de la Casa.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Julio, de 1603. Y à 14. de Octubre, de 1607.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a .ó. de Julio, 1572.

Ley. ix.

QVE El Contador de la Casa de Sevilla, ò su Oficial, aprobado por el Consejo, corrija los registros.

Ley. x.

QVE Despues de hechos los registros en Sevilla, no se hagan en otra parte; ni valgan, si no los firmados por los Juezes Oficiales de Sevilla.

Ley. xj.

QVE Las naos, y mercaderias, que por via de Guinea, llegaren à las Indias, sean perdidas.

Ley. xij.

QVE Despues de hecho el registro, no se meta cosa alguna en las naos; si no fuere con licencia de los Juezes Oficiales; y assentandolo en el registro.

Ley. xijj.

QVE Hechos los registros, se entreguen à los Visitadores.

Ley. xiiij.

QVE Los registros de las Flotas, vayan en ellas; y no se queden atrás: sò pena de perder lo que llevaren.

Ley. xv.

QVE A los Generales, se dé copia de los registros; para que conforme à ellos, tomen por perdido lo que no fuere registrado.

D.

Ley

Ley. xvj.

QVE El Contador de la Casa, y Eſcrivano, à cuyo cargo eſtuvieren los libros de licencias, para cargar en Sevilla, ò Cadiz; tengã cuẽta en ellos con cada mercader, de lo que môtare ſu registro, de que entregue copia à la Casa, para q̃ ſe remita à las Indias; donde por los Oficiales Reales de los puertos, ſe vea ſi conviene lo cargado, con lo registrado.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Junio, de 1627.

Ley. xvij.

QVE Los Generales, Almirantes, Veedores, ni Maestros de Flotas, ò Armadas, ni el Audiencia de Panamá, no abran los registros.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 26. de Mayo, de 1580. Y en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575. Y en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1574.

Ley. xviii.

QVE Los registros de navios, que fuerẽ à las Indias, no ſe abran, ſino por los Oficiales Reales de los puertos dellas, ò eſtando ellos preſentes.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1572. Y en Madrid, à 23. de Março, de 1574.

Ley. xix.

QVE Los Gobernadores, no tomen los registros de los navios, que llegaren à ſus puertos; ſino que los dexẽ à los Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. Madrid, à 26. de Mayo, de 1575.

Ley. xx.

QVE Ningun navio entre, ni ſalga ſin registro, en puerto ninguno de las Indias, aunque vaya de otros puertos dellas.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en ſu nombre, en Valladolid, à 17. de Mayo, de 1557. cap. 8.

Ley. xxj.

QVE El oro, plata, y mercaderias,

¶ El Emperador D. Carlos, en Toledo,

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

ledo, à 13. de Agosto, de 1528.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diciembre, de 1583.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Agosto, de 1622.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1616.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1616.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 13.

rias, que se truxeren de las Indias, se registré en los puertos, de donde salieren.

Ley. xxij.

QVE Todos los registros de navios, que salieren de puertos de Indias, passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de registros.

¶ Ley. xxiiij.

QVE Los registros de los navios del trato de las Islas de Barlovento, y los de permission para este Reyno, puedan passar ante Escrivanos nõbrados por los Cabildo ; no estando en los puertos los de registros.

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos de registros, tengan libro de los navios, que surgieren en sus puertos.

¶ Ley. xxv.

QVE El Governador de la Isla de la Trinidad, pueda dar registro à los navios, que de ella se despacharen para España.

Ley. xxvj.

QVE El Governador, y Oficiales Reales de la Nueva-Andalucía, puedan dar registro à los navios, que alli fueré [ como no seati arribados ] para que vengán à España, con frutos de la tierra.

Ley. xxvij.

QVE En las partidas, que se

de

regil-

registraren, se declare, para quien vier en, quien las embia, y de que parte, y lugar: y no se diga, por cuenta de quien pertenecieren: sò pena de perdido.

## Ley xxviii

QVE Los registros se hagan, con claridad, y distincion: de modo que conste à quien toca, y pertenece cada partida, y por cuyo riesgo viene: sin que sea necesario, que los encomenderos lo declarè: y los Escrivanos ante quien passaren, no los admitan, ni hagan de otra suerte: y al pie dellos pongan, q̄ es en cumplimiento desta Ley; sò las penas, que los Oficiales Reales les pusieren.

## Ley. xxix

QVE El oro, plata, y perlas, se registre en los registros generales; ò en las espaldas dellos, si estuvieren ya cerrados

## Ley. xxx.

QVE En los registros, que se dieren para España, se inserten los que huvieren llevado los navios, y testimonio de la visita: y el que còprare navio, que de aca fuera, trayga los registros, que huviere llevado: y los Oficiales Reales embien à parte memoria de la gente, que llevarè, y à quien se vendiere.

## Ley. xxxj.

QVE La Ley antes desta, se en-

de Março, de 1567.

¶ D. IIII. en Madrid, à 14. de Junio, de 1624. Y à 28 de Mayo, de 1625.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 203. de la Casa. Y la Emperatriz en Valladolid, à 9. de Setiembre, de 1536.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1606.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20.

tien-

de

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

de Junio, de 1625.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Setiembre, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599 Y el Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Páplona, à 28. de Setiẽbre, de 1545.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 207 de la Casa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à. de Diciembre, de 1589.

¶ D. Felipe II. en Madrid à 30 de

tienda con solos los navios; que fueren de las Islas de Canaria, y con los que llevaren esclavos; y no con los que fueren de Sevilla.

Ley. xxxij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos alisten la gẽte de mar, y passageros, estrangeros, ò naturales, con señas, y edades; para que se pueda pedir cuẽta dellos sò pena de trecientos pesos, y suspension de oficios; y por la segunda vez, trecientos, y privacion.

Ley. xxxiiij.

QVE Los registros no se entreguen; hasta que los ayan firmado los Oficiales Reales.

Ley. xxxiiij.

QVE El oro, y plata, que se embiare por la mar del Sur, à España, se registre dos vezes; una en aquella mar, y otra en la del Norte.

Ley xxxv.

QVE Todo lo que se cargare de vnos puertos para otros, assi en la mar del Sur, como en la del Norte, se registre: sò pena de perdido, y el navio.

Ley. xxxvj.

QVE El oro, y plata, que se truxere de las Indias, se pueda registrar en la Havana.

Ley. xxxvij.

QVE Los Maestres, Pilotos, y

No-

mari-

marineros, registren las mercadurias, que truxeren.

Ley. xxxviii.

QVE Se registren las cédulas de cambio, que se truxeren de las Indias.

Ley. xxxix.

QVE Se registre lo que se truxere de las Indias, procedido de fletes, y sueldos.

Ley. xl.

QVE Cada Maestre trayga el registro de su nao, y el de otra.

Ley. xli.

QVE De todo lo que se truxere de las Indias, se trayga registro; y entregue à los Juezes Oficiales de Sevilla.

Ley. xlii.

QVE No se tome partida, que viniere registrada de las Indias, sin satisfacer el registro, para descargo del Maestre.

Ley. xliii.

QVE Aviendo de dexar los Maestres la plata en la Havana, en los casos, que les estuviere ordenado, ó ordenare; se inventarie ante el Escrivano, con toda cuenta, y distincion; de que los Generales traygã testimonio: y aviendo de hazer division de registros, sea con la misma cuenta, y relacion de riesgos, y testimonio.

Noviembre, de 1561. Y à 14. de Octubre, de 1574.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 158. de la Casa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Junio, de 1562. Y à 14. de Octubre, de 1574.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 200. de la Casa.

¶ Los mismos, en la Ordenança 202. Y D. Felipe II. en las de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Julio, de 1608.

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo, à postrero de Octubre, de 1624. Y en Barcelona, à 12. de Abril, de 1626.

SYMARIOS DE LA REGOPILACION

¶ D. Felipe II. en S. Lorença, à 26. de Diziembre, de 1571.

¶ El Emperador D. Carlos, en Granada, à 19. de Noviebre, de 1526. Y en Valladolid, à 28. de Junio, de 1527. Y los Reyes de Bohemia, en su nombre, alli, à 16. de Abril, y à 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe III. alli, à 25. de Enero, de 1605. Y en S. Lorenço, à 22. de Agosto, de 1607.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 205. de la Casa. Y el Cardenal Ximenez governando, en Madrid, à 24. de Octubre, de 1516. Y D. Fernãdo V. en Monçon de Aragon, à 15. de Junio, de 1513. Y en Sevilla, à 20. de Julio, de 1511.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1618.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 28. de Junio, de 1527. Y el Cardenal Tavera Governador, en Madrid, à 7. de Setiembre, de 1540.

Ley. xliij.

QUE Los Juezes Oficiales de Sevilla, satisfagan las partidas de los registros, que los Maestres, y Pilotos entregaren de la Real hacienda; como hazen los particulares.

Ley xlvj.

QUE Lo que se llevare à las Indias, ò se truxere dellas, fuera de registro, sea perdido; aunque no se desembarque: y los Oficiales Reales no hagan concierto sobre ello.

Ley. xlvj.

QUE Ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa agena, por suya, ni de otro, que no sea su dueño: sò pena del quatro-tanto, y ser avido por robador publico: ni registre lo que fuere suyo, en nombre ageno: sò pena de perdido, con el dos-tanto, para la Camara; de que ay a la tercera parte el denunciador.

Ley. xlvij.

QUE Se executen las penas, contra los que truxeren de las Indias cosa sin registro: y no se admitan manifestaciones.

Ley. xlviii.

QUE No se venda oro, ni plata, ni perlas, ni otra cosa, en parte alguna; sino que todo se trayga à la Casa de Sevilla: sò pena de perdido.

Ley. xlix.

**QUE** A los Maestros de naos, que dieren al través, y de navios de Aviso, se admitan manifestaciones de los mantenimiētos, que les sobraren.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 12. de Julio, de 1597.

Ley. l.

**QUE** No se encubra cosa alguna, que venga sin registros y para ello los Oficiales Reales, y Ministros, hagan las diligencias necesarias; como està ordenado, y se ordena.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614. En S. Lorenzo, à 2. de Agosto, de 1614. Y en Segovia, à 17. de Agosto, de 1609. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 22. de Julio, de 1593.

Ley. lij.

**QUE** El oro, y plata por quintar, que se truxero fuera de registro, si se aprehendiere, se repárra, conforme al Assiento de la Averia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à primero de Octubre, de 1619.

Ley. liij.

**QUE** En los mantenimientos, y mercaderias, que se truxeren sin registrar del Peru, a Tierra-Firme, se execute la pena de perdimiento, sin remission.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Março, de 1591.

Ley. liij.

**QUE** Los Escrivanos, ante quien se otorgasen conocimientos, de lo que se entregare, y no se registrare, incurran en pena de privacion de officio, y dos años de destierro.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Diciembre, de 1616. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 27. de Julio, de 1593. Y en Madrid, à 27. de Febrero, de 1591.

Ley. liij.

**QUE** El encomendero incurra en otra tanta cantidad, combembiare por registrar.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 27. de Julio, de 1593.

SYMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, a primero de Julio, de 1580.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 7. de Julio, de 1593. cap. 1.*

¶ *El mismo alli, cap. 5. Y en S. Lorenzo, a 18. de Octubre, de 1589.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 6. de Abril, de 1574.*

Ley. lv.

QUE El Capitan, o M<sup>o</sup> n<sup>o</sup> i<sup>o</sup>, que roviere cosa por registrar, incurra en privacion de oficio, por quatro años.

Ley. lvj.

QUE Si los Capitanes, Maestres, o Pilotos, truxeren oro, o plata por registrar, en confianza, y se tomare por perdido, lo paguen a sus dueños.

Ley. lvij.

QUE Demas de las pena establecidas; el que truxere cosa sin registro incurra en pena de quatro años de galeas, y perdiere el premio, que por traerlo, se le diere.

Ley. lvij.

QUE El Maestro, o otra persona, que manifestare lo que truxere por registrar, lleve el tercio de ello, y quede libre de la pena.

Ley. lix.

QUE Si la persona, para quien viniere cosa por registrar, la manifestare, quede libre de la pena; y la incurra el que la buviere traído.

Ley lx.

QUE De las mercaderias, que se condenaren por descaminadas, se apliquen las dos partes, para la Camara, y la otra parte, para el Ju<sup>z</sup>, y denunciador.

D.

Ley

## Ley. lxi.

QVE En denunciaciones quãtiosas; que solo consisten en dar noticia; se modere la parte del denunciador: y lo que se le reformare, se acreciente al cuerpo de la hazienda.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Enero, de 1619.

## Ley. xliij.

QVE Los Oficiales Reales tengan cuydado, de que se profigan las causas de denunciaciones de descaminos; y dexandolas los denunciadores, las sigan de oficio.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 6. de Agosto, de 1571.

## Ley. lxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, no se entrometan à conocer de causas entre mercaderes, sobre partidas, que huvieren registrado.

¶ D. Felipe II. en Tomar, à 15. de Mayo, de 1581.

## Ley. lxxiiij.

QVE En las causas de descaminos, assi de esclavos, como de otras mercaderias, procedan el Governador, ò Corregidor, y Oficiales Reales, juntos, y no vnos sin otros; aunque sea à titulo de aver prevenido el comisso: y las penas, que à los Juezes estuvieren aplicadas por Leyes, Ordenanças, ó Assientos, las repartan entre todos por iguales partes: sò pena de privacion de officios, y el interès de los que fueren defraudados de sus partes, y ser condenados en mayores penas.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 2. de Febrero, de 1625. Y en Madrid, à 14. de Mayo, de 1628.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9.  
de Diciembre, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à  
25. de Enero, de 1605. Y en Lerma,  
à 5. de Junio, de 1610.

¶ D. Felipe III. en Balsain, à 23.  
de Octubre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à  
29. de Agosto, de 1606.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 16.  
de Noviembre, de 1560.

¶ D. Felipe III. en Barcelona, à  
12. de Abril, de 1626. Y D. Felipe  
III. en S. Lorenzo, à 14. de Agosto,  
de 1620. Y en Oñate, à postrero de  
Noviembre, de 1615.

¶ El Emperador D. Carlos, y el  
Principe, en su nombre, en Monçon de  
Aragon, à 25. de Noviembre, de 1552.

Ley. lxxv.

QVE Los Oficiales Reales,  
den cuenta à los Governadores, de  
los pleytos, que huviere de desca-  
mines.

Ley. lxxvj.

QVE Los Oficiales Reales de  
los puertos de Indias, en los des-  
caminos, guarden lo que los de  
Carragena.

Ley. lxxvij.

QVE Las Audiencias no advo-  
quen las causas de descaminos,  
que pendieren ante los Alcaldes,  
ò Oficiales Reales.

Ley. lxxviii.

QVE Los descaminos no se en-  
treguen à las partes, aunque sea  
con fianças, hasta sentenciadas las  
causas.

Ley. lxxix.

QVE Lo que se tomare, por ir  
fuera de registro, no se deposite  
en los dueños.

Ley. lxxx.

QVE Lo procedido de comis-  
tos, y contrayandos, entre en po-  
der de los Oficiales Reales, y no  
del Receptor, ni Depositario.

Ley. lxxxj.

QVE Lo que se condenare por  
perdido, sea conforme à justicia, y  
se venda en publica almoneda,  
por su justo valor, el qual se meta  
en la Real caja.

D.

Ley

## Ley. lxxij.

QVE Las cosas, que se tomaren por perdidas, no siendo de calidad, que se pueda guardar, y apelando las partes, se vendan en publica almoneda: y su procedido se meta en la caja Real.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 20. de Febrero, de 1561. Y en Madrid, à 14. de Março, de 1562.

## Ley. lxxiiij

QVE De lo que se condenare por perdido, se saque lo que dello se deviere à la Real hazienda, y derechos Reales, primero que la parte del denunciador,

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 5. de Agosto, de 1577. En Madrid à 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe III. en Aranda, à 28. de Agosto, de 1610.

## TITULO VIGESIMO QUINTO.

De los Visitadores, y visitas de Naos, que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas.

## Ley. j.



VE No se pueda cargar navio para las Indias, sin licencia de los Iuezes Oficiales de Sevilla: los quales le hagan visitar primero, de que porte, y tiempo es; si està estanco, y bien lastrado: y hallandole como conviene, se la den.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 152. de la Casa. Y el mismo en Palencia, à 28. de Se.iembre de 1534. Ordenança. 2

## Ley. ij.

QVE De Galicia, Asturias, Vizcaya, ni otra parte alguna, no vaya navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de la Contrataciõ de Sevilla.

¶ D. Felipe. II. en el Pardo, à 21. de Diziembre, de 1573.

## Ley. iiij.

QVE No pueda ir à las Indias

¶ D. Felipe II. en S. Lorẽço, à 7. de

SVMARIOS DE LA RECOFILACION

*Agosto, de 1584.*

nao para dar al través, sin especial licencia del Rey: y con las que pidieren visita, se haga diligencia, para saber si están para ellos; y en la obligacion, y fiança de los Maestres, se ponga, que no daban con sus naos al través en las lodias, sin licencia del General, y con informacion de seis Maestres, ò Pilotos de la Flota, de que es por fortuyto: sò pena de mil ducados, y veinte mil maravedis de cada marinero, que no bolviere; y cinquenta mil de cada pasajero.

Ley. iiij.

QVE A ninguna nao se dè primera visita, sin que tenga hechas las puentes de quasteles, y dos timones.

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Março, de 1574.*

Ley. v.

QVE No se dè visita à navio viejo, ni al que huviere hecho viages à Poniente, ò Levante, mas q̄ dos años, desde el dia que fuere echado al agua: ni à navio, que no estè para bolver.

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Março, de 1576. Y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Ualladolid, à 5. de Mayo, de 1557. Y el Emperador D. Carlos, y la misma Princesa gobernando, à 9. de Setiembre, de 1554.*

Ley. vj.

QVE Los Visiradores hagan la primera visita del navio, y de sus calidades, dèn relacion por escrito à los Juezes Oficiales de la Carta, para que le dèn licencia para cargar; y por la dicha visita no lleven derechos.

*¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 153. de la Casa.*

Los

Ley

Ley. vij.

QVE La segunda visita de las naos, la haga el Contador de la Casa; y vea si tienen la gente, carga, artilleria, municiones, y bastimentos necessarios.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 156.*

Ley. viij.

QVE La tercera visita, en S. Lucar, la hagan ambos Visitadores; y no el vno solo.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 24. de Abril, de 1553.*

Ley. ix.

QVE La tercera visita, se haga cõ cuidado; sin dar registro à nao, à quien faltare lo ordenado en la primera, y segunda: y despues no se lleve, ni saque carga, armas, ni municiones.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 187. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en S. Lorenço, à 29. de Octubre. Y en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1590.*

Ley. x.

QVE Quando saliere Flota, se halle vno de los Juezes Oficiales, à la visita della, por su turno, como està ordenado, por el titulo septimo deste libro.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 191. de la Casa.*

Ley. xj.

QVE Los Visitadores no puedan ir à visitar naos à S. Lucar, sin mandamiento de los Juezes Oficiales, que les señale nao, y salario: y à las espaldas asienten los autos de la visita, y sus derechos; y le buelvan à los dichos Juezes, para que se poga en los registros: sò pena de mil maravedis, cada vez que desto excedierē, y el quatro-tanto de lo que mas llevaren; y los derechos vengan firmados de las partes.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 195.*

SUMARIOS DE LA RECOMPILACION

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 5. de Mayo, de 1557. Y à 19. de Enero, de 1565.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Príncipe, en la Ordenança 196. Y la Emperatriz gobernando en Madrid, à 18. de Agosto, de 1535.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Octubre, de 1569.*

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 10. de Julio, de 1610.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Junio, de 1613.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14 de Março, de 1575. Y en Toledo, à 19 de Noviembre, de 1565.*

Ley. xij.

QVE Los Visitadores hagan sus visitas con los Generales; y vean si las naos. van bien pertrechadas, y con todos los edificios necesarios; y que no ayan navegado mas de los dos años, que está ordenado; y que no pasen de quatrocientas toneladas, y lleven la gente necesaria, y no pasajeros.

Ley xiiij.

QVE Los Visitadores escriban las visitas por su mano; y las firmen los Escrivanos de las naos, y no otros.

Ley. xiiij.

QVE La Capitana, y Almiranta de Galeones, sean visitadas en S. Lucar, ò Cadiz, como las naos merchantes.

Ley. xv.

QVE No aya en Cadiz Visitador de naos; sino que acudan allí, los de Sevilla.

Ley. xvj.

QVE El Juez de Cadiz, quando fuere menester, embie à Sevilla por Visitador de naos.

Ley. xvij.

QVE Quando à S. Lucar se fuere à hazer la tercera visita, el General de la Flota, y vno de los Visitadores, vayan à Cadiz, para que con el Juez Oficial, que allí

reside; visiten, conforme à esta Ley, las naos, que de aquel puerto huvieren de salir.

Ley. xviii

QUE La tercera visita, se haga quando los navios se huvieren de hazer à la vela, y si los Visitadores hallaren, que llevan carga demasiada, la hagan sacar, y no se vuelva à ellos; sò pena de perdid.

Ley. xix.

QUE Quando los Visitadores hizieren en S. Lucar la tercera visita, tengan en su poder la primera, que huvieren hecho.

Ley. xx.

QUE Los registros de las naos, se entreguen à los Visitadores, para que pongan en ellos, lo que mandaren descargar.

Ley. xxj.

QUE Quando se huviere de sacar carga, por demasiada, sea preferida, para quedarse, la fletada en Sevilla, a la fletada en S. Lucar, ò sea de mercaderes, ò de pasajeros.

Ley. xxij.

QUE Se entregue luego à sus dueños, lo que se descargare por demasiado; ò se trayga à su costa à la Casa de la Contratacion, no haviendose tomado por perdido.

¶ El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534. Y la Emperatriz quando en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. Y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 187

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 16. de Febrero, de 1535.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 186. de la Casa.

¶ Los mismos, en la Ordenança 188. Y la Emperatriz, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535.

¶ Los mismos alli, en la Ordenança 172. Y la Emperatriz alli.

.VXX SUMARIOS DE LA RECONSTRUCCION

¶ Los mismos, en la Ordenança 190. Y el Emperador, en Palencia, à 24. de Septiembre, de 1534.

¶ Los mismos, en la Ordenança 189.

¶ Los mismos, en la dicha Ordenança 189. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Agosto, y en S. Lorenzo, à 19. de Octubre, de 1608.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Diciembre, de 1566.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 154. de la Casa.

¶ Los mismos, en la Ordenança . . .

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de

Ley. xxiiij.

QVE Los Visitadores vean, y los Maestres lleven nra tenencia con bastante; y que raciones se darán de pan, agus, y vino.

Ley. xxiiiij.

QVE La visita tercera en S. Lucar, se haga por la segunda, hecha en Sevilla y los Visitadores executen lo ordenado, en lo que vieren que falta.

Ley

QVE Los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones; ni los Maestres les den mas, que sus derechos, y salario, que les esta señalado.

Ley. xxvj.

QVE En la visita se advierta, si se llevan algunas armas, sin licencia del Rey.

Ley. xxvij.

QVE Los Maestres en la visita, hagan juramento, de no llevar persona sin licencia: y los Oficiales de los puertos donde llegaren, lo averiguen: y si va algo fuera de registro; y se ponga assien el.

Ley. xxviiiij.

QVE El artilleria, armas, y municiones, que despues de registradas, se sacaren de la nao, sean perdidas.

Ley. xxix.

QVE El Juez Oficial, q hizie-

re la visita, proceda cõtra los que en ella hallare culpados: hasta tomarles las confesiones, y luego los remita à los Juezes Letrados.

Ley. xxx.

QUE A la visita de navios sueltos, y de Aviso, vay con el Visitador, vn Escrivano de la Casa, que la entregue originalmõte en su Contaduria.

Ley. xxxj.

QUE Los Visitadores hagan con cuydado las visitas: y salgan con las naos, dos, ò tres leguas à la mar.

Ley. xxxij.

QUE Los Juezes Oficiales, embien traslado de las visitas, à los puertos, para donde fuerẽ los navios.

Ley. xxxiiij.

QUE Las Justicias de S. Lucar, no se entrometã en visitar los navios, que salieren para las Indias: ni el Duque de Medina, lo consenta.

Ley. xxxiiij.

QUE A los Visitadores se les guarden sus preeminencias: y en el tribunal de la Casa, se les dẽ asfictõ conveniente: y en las visitas, firme primero el Juez Oficial, luego el General, y Almirante, y despues los Visitadores por su antiguedad, successivamente.

Enero, de 1684.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 2. de Junio de 1604.

¶ D. Felipe III en Madrid à 12. de Septiembre, de 1617.

¶ D. Felipe II. Madrid, à 17. de Septiembre, de 1581.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Ysabel, en su nombre, en Valladolid, à 14. de Julio, de 1536.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 19. de Mayo, de 1593. Y D. Felipe III en Valladolid, à 22. de Febrero, de 1606.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe II. Madrid, à 10 de Octubre, de 1569. A 22. del dicho mes de 1570. A 20. del mismo, de 1573. En Badajoz, à primero de Septiembre, de 1580. Y en Lisboa, à 4. de Junio, de 1582. Y D. Felipe III. en Denia, à 15. de Enero, de 1599.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 16. de Mayo, de 1574. Y en Ualladolid, à 27. de Julio, de 1592. Y D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 20. de Mayo, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Julio, de 1626.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1570. Y à 17. de Julio, de 1572.

Ley. xxx.

QUE A los Diputados de los mercantoss, se entreguen los repartimientos que se hazen à los dueños de naos, para la paga de los Visitadores.

Ley. xxxvi.

QUE Los Oficiales Reales de los puertos de las Indias, visiten à la entrada, y salida de ellos, las Capitanas, Almirantas, y demas Galeones, y naos de las Armadas, y Flotas; como los navios de merchantante.

Ley. xxxvii

QUE En Puerto-Velo visiten los Galeones; y naos, el Alcalde mayor, y Oficiales Reales; y los de Cuba, quando alli llegaren.

¶ Ley. xxxviii.

QUE Los Gobernadores, ò sus Tenientes, se hallen con los Oficiales Reales, à la visita de los navios.

Ley. xxxix.

QUE Los Generales de las Armadas, y Flotas, dexen à los Oficiales Reales visitar Capitanas, y Almirantas; y traygan dello testimonio à la Casa: y no le trayendo, se dé noticia al Juez de residencia, para que les haga cargo dello.

Ley. xl.

QUE Las Audiencias, y Gobernadores, no embien alguazi-

El

les,

les, y Escrivanos, à visitar los navios; sin avisar primero à los Oficiales Reales, para que vayan con ellos.

## Ley. xli.

QVE Los Oficiales Reales visiten los navios, en llegando à los puertos: y embien à estos Reynos las personas, que fueren sin licencia, avisando dello à la Casa.

## Ley. xlii.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos, donde llegaren las Flotas, y Armadas, procuren saber lo que va en ellas fuera de registro, ò registrado en terceras personas, siendo de estrangeros: y procedan en ello conforme à justicia.

## Ley. xliii.

QVE Quando los Oficiales Reales visitaren Capitanas, Almirantas, ò Galeones, no hagan alarde de la gente dellos.

## Ley. xliiii.

QVE Los Oficiales Reales, y Gobernadores, hagan las visitas, con el cuydado possible; para que no se encubran mercaderias, ni esclavos, como se ordena.

## Ley. xlv.

QVE Los Gobernadores, no impidan à los Oficiales Reales, el hazer las visitas de los navios; antes les den para ellas, el favor necesario.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Cigales, à 21. de Março, de 1551. Y D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 4 de Octubre, de 1569. Y en S. Lorenzo, à 29. de Março, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 13. de Mayo, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14 de Março, de 1620. Y allí, à 26. de Febrero, de 1616.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Março, de 1609. Y en Aranjuez, à 29. de Abril, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

SYNOPSIS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en S. Martin de la Vega, à 29. de Abril, de 1577. Y en Lisboa, à 4. de Julio, de 1582. En Madrid, à 19. de Abril, de 1583. Y D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 20. de Mayo de 1578. En Aranjuez, à 22. de Mayo, de 1579. En Madrid, à 29. de Enero, de 1587. A 18. de Febrero, de 1588. A 24. de Marzo, de 1593. Y à 24. de Enero, de 1598. Y D. Felipe III. en Denia, à 5. de Febrero, de 1599.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1622. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Abril, de 1582.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Julio, de 1623.

¶ D. Felipe IIII. en la Torre de Iuã Abad, à 14. de Febrero, de 1604. Y D. Felipe III. en Segovia, à 4. de Julio, de 1609. En Madrid, à 20. de Diciembre, de 1608. Y en Valladolid, à 17. de Marzo, de 1603.

Ley. xlvj.

QVE Los Generales dexen visitar à los Oficiales Reales, los navios de Aviso, que embiaren; y dello se de testimonio al Maestre.

Ley. xlvij.

QVE Los Generales, ni Almirantes de Armadas, ò Flotas, ni otra persona dellas, no visiten los navios, que entraren en los puertos donde ellos estuvieren; ni se entrometan à conocer de sus causas, ni les impidan la entrada, ni salida: sino que los dexen visitar à los Oficiales Reales; y solo hagan las diligencias, que por Ley expressa deste libro, les estuviere permitidas.

Ley. xlvij.

QVE Los Gobernadores de los puertos visiten los navios, fragatas, y barcos, que dellos salieren; para que se vea, si llevan los pertrechos necessarios, ò soldados algunos.

Ley. xlix.

QVE Estando el Governador ocupado, pueda nombrar persona, que haga la visita, que por la Ley antes desta, se ordena.

Ley. l.

QVE Los Castellanos de los Castillos de Cartagena, y Puerto-Velo, y demas Fuerças de las Indias, y Alcaide del Morro de la Havana, reconozcan los navios,

D.

que

que en sus puertos entraren, y salieren, solo de las cosas militares, sin llevar derechos, ni comprar dellos cosa alguna: con que en llegando los Oficiales Reales, se salgan: y los que salieren con licencia, los dexen passar: y à los barcos del trato, no se la pidan.

## Ley. li.

QVE Los Castellanos de San Juan de Ulúa, puestos por el Virrey, no se entrometan à visitar los navios, que entraren en aquel puerto.

## Ley. liij.

QVE En el puerto de Sá German, sean visitados los navios, que yendo à Nueva-España, tocaren en el.

## Ley. liij.

QVE Los navios, y barcos, que saliere de qualquiera Isla de Bartolento, sean visitados por el Governador, y Alcayde, à donde le huviere.

## Ley. liij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de Indias, visiten con cuydado los navios, que à ellos llegaren de Canaria; y averiguen, si llevan cosas prohibidas; y hagan justicia.

## Ley lv.

QVE Los Oficiales Reales del puerto de Caxtula, en Guatimala, visiten los navios, que en el

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Junio, de 1624.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, governando, en Madrid, à 12. de Junio, de 1540.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 13. do Abril, de 1582.

¶ D. Felipe III. à 15. de Julio, de 1603.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 17. de Junio, de 1582.

entra-

Rit

D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 30. de Março, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Monçon, à 25. de Setiembre, de 1563. Y año de 1570.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Enero, de 1575.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Julio, de 1626. Y D. Felipe II. en Valladolid, à 27 del mismo, de 1592 En Madrid, à 29. de Enero, 1587. A 3. de Febrero, de 1579. Y en Cordova, à 14. de Março, de 1570.

¶ D. Felipe III. en Denia, à 15. de Febrero, de 1599.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 16.

entraren, y salieren, con asistencia del Alcalde mayor.

Ley. lvj.

QVE Los Oficiales Reales de S. Domingo, acudan por su turno, à visitar los navios, que llegaren à los puertos de aquella Isla.

¶

Ley. lvij.

QVE El Fiscal de S. Domingo, se halle con los Oficiales Reales, à la visita de los navios, que entraren, y salieren: y no se entremeta à conocer, como Juez, de negocios algunos.

Ley. lviii.

QVE Los Oficiales Reales, visiten los navios, barcas, y fragatas, que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos.

Ley. lix.

QVE No pueda saltar persona en tierra, de navio, que llegare à Indias, ni entrar en èl, hasta que èllè visitado: lo qual hagan los Oficiales Reales, ò sus Tenientes, dentro de veinte y quatro horas, de como llegaren.

Ley. lx.

QVE El Alcalde mayor de la Vera-Cruz, no entre en los navios, hasta que los Oficiales Reales los ayan visitado.

Ley. lxj.

QVE Los Escrivanos de las

de

Flo-

Flotas, den à los Oficiales Reales de los puertos testimonio, de lo que huviere resultado de las visitas de los Generales en la mar; y de lo demas, que se les pidiere.

Ley. lxiij.

QVE Las visitas de los navios, en los puertos de las Indias, se hagan ante los Escrivanos de registro.

Ley. lxiij.

QVE Los Oficiales Reales de los puertos de las Indias, entiendan solos en el despacho de los navios, que dellos salieren: y las Audiencias, ni Governadores no se lo impidan; antes les den el favor para ello necesario.

Ley. lxiij.

QVE Los Oficiales Reales, al despachar los navios, alisten la gente, que truxeren; conforme à esta Ley.

Ley. lxxv.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla, con el Alguazil mayor, y Escrivano, visiten todos los navios, que vinieren de las Indias.

Ley. lxxvj.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, no den comission para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias; sino que las visiten ellos.

*de Mayo, de 1576.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 13. de Diziembre, de 1573.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 21. de Março, de 1544. Y siendo Rey D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 12. de Enero, de 1576.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 25. de Noviembre, de 1609.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 211. de la Casa. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18. de Octubre, de 1589.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 212. de la Caja.*

¶ *Los mismos, en la Ordenança 213.*

¶ *Los mismos, en la Ordenança 214.*

¶ *Los mismos, en la Ordenança 215.*

Ley. lxxvii.

QVE La visita de las naos, que viniere de las Indias, se haga dentro de vn dia; y en ella se vea, si traen los marineros, artilleria, y municion, y demas cosas, que llevaron, y devieron llevar: y si para la visita recibieron armas, ò gente prestada: si han guardado las instrucciones: tocando en alguna tierra, ò hecho alguna fraude.

Ley. lxxviii.

QVE En la visita de buelta, se tome juramento, à marineros, y passageros, si falta persona de las que fueron; si viene cosa por registrar, ó en nombre ageno; ò si se sacò en alguna parte: y se abran las arcas, y busque lo que pareciere: y si alguno ha sido blasfemo, ò viene amancebado; ò han jugado juegos prohibidos; ò cometido delictos.

Ley. lxxix.

QVE En la visita, sepan los Juezes Oficiales, si se deve sueldo à marineros, y se le manden pagar dentro de tres dias, y passados, el Maestre sea preso; y hatia ser pagados, dè à cada marinero dos reales à cada grumete real y medio; y à cada page, vn real cada dia.

Ley. lxxx.

QVE En la visita, se reciba juramento del Maestre, y marineros, que personas se han muerto

á ida, y buelta, y declaren la razon que traen de sus bienes, y los entreguen luego allí: sò pena de pagarlos el Maestre, con el doblo para la Camara: y lo que en esto huviere, se asiente en el libro de bienes de distritos.

## Ley. lxxj.

QVE En la visita se reciba juramento del Maestre, y marineros, si fue en el navio a algun esclavo, ò passagero sin licencia.

## Ley. lxxij.

QVE Los Juezes Oficiales, en la visita de los navios, se informen si traen algunos Indios, ò Indias contra lo que està dispuesto, y en los que hallaren, que en ello son culpados, executen las penas, que están impuestas.

## Ley. lxxiiij.

QVE Las presentaciones, que los Maestres hizieren de las personas, que se huvieren hallado en las visitas de buelta de viaje, se hagan ante el Presidente, y Juezes Oficiales.

## Ley lxxiiij.

QVE Por el registro de la vltima visita, se tome cuenta à los Maestres, de la gente que huvieren llevado à las Indias.

## Ley. lxxv.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, visiten los navios de las

¶ Los mismos allí.

¶ Los mismos allí, en la Ordenanza 216. Y en Valladolid à 28. de Septiembre, de 1543.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 29. de Julio, de 1607.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Diciembre, de 1564.

¶ D. Felipe II. en Monzon, à 17. de Enero, de 1574.

Islas de Canaria, que conforme à lo ordenado, bolvieren alli de tor-  
na-viage; y à los que hallaren cul-  
pados los castiguen; y de lo que  
faltare del regitro, que los Jue-  
zes Oficiales de las dichas Islas,  
les huvieren remitido, les embien  
testimonio, para que hagan las di-  
ligencias contra los fiadores, y  
obligados.

TITVLO VIGESIMO SEXTO.

Del aforamiento, y setes, carga, y descarga de las  
Naos.

¶ El Emperador D. Carlos, y el  
Principe en su nombre, en la Ordenan-  
171. de la Casa.

¶ Los mismos allí.

¶ Los mismos allí.

¶ Los mismos allí.

¶ Los mismos allí.

Ley. j.

VE El aforamiento  
de las toneladas, que  
se cargaren para las  
Indias, se haga con-  
forme à las Leyes deste titulo,

Ley. ij.

QVE Cinco botas, hagan tres  
tor eladas; dos pipas vna.

Ley. iij

QVE La caixa de nueve pal-  
mos de largo, quatro de ancho, y  
tres de alto, hagan tres quartos de  
tonelada; siendo el palmo de qua-  
tro en vara.

Ley. iiij.

QVE Las cajas de ocho pal-  
mos de largo, tres en alto, y tres  
en ancho, hagan à dos tercios de  
tonelada.

Ley. v.

QVE Las cajas de siete palmos  
de largo, y dos y medio en ancho,

Las

y alto

y alto, hagan à media tonelada.

**Ley. vj.**

**QVE** Las cajas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y alto quatro; hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. vij.**

**QVE** Las cajas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y alto; hagan quatro, vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. viij.**

**QVE** Los fardos de tres paños, de à veinte y quatro varas, hagan tres, vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. ix.**

**QVE** Los fardos de à dos paños, hagan seis, vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. x.**

**QVE** Los fardos de angeo de Francia, hagan seis vna tonelada: y si fueren mayores, ò menores, al respeto: y si fueren cinco enserados enteros, vna tonelada, llevando seron cada fardo.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. xj.**

**QVE** Del hierro en plancha, veinte y dos quintales y medio, hagan vna tonelada; y del no se pague Averia.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. xij.**

**QVE** Del hierro labrado en barriles quintales, hagan dos vna tonelada, ò al respeto: y no pague Averia.

¶ *Los mismos alli.*

**Ley. xiiij.**

**QUE** De barriles quintales

¶ *Los mismos alli.*

de

Los

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *Los mismos allí.*

de qualquier cosa, quinze hagan vna tonelada; quartos quatro, medios quartos, ocho: si son de los de S. Domingo; quatro.

Ley. xiiij.

QVE De barriles pequeños de azeytuna, quarta hagan vna tonelada; y al respeto los mayores, ò menores.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xv.

QVE De botijas de binagre enteradas, de arroba y media; cincuenta y seis arrobas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xvj.

QVE De azeyte en botijas de arroba, y media arroba; quarenta, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xvij.

QVE De botijas de arroba y quarta, vacias cincuenta, llenas quarenta y seis, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xvij.

QVE De jarros de azumbre de miel, trecientos y cinquenta, hagan vna tonelada

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xix.

QVE De loza, lebrillos, diez valos; de menuda ciento y veinte, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xx.

QVE De jarros vacios, cinquente, hagan vna tonelada.

Los

Ley

Ley. xxj.  
**QVE** De ladrillos, setecientos, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxij.  
**QVE** De texas, mil y dozientas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxiiij.  
**QVE** De formas para açucar, quatrocientas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxv.  
**QVE** De pez en seras, diez y seis quintales, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxvj.  
**QVE** De xarcia labrada, diez y seis quintales, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxvij.  
**QVE** De estopa suelta, seis quintales, y en serones cinco, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxviii.  
**QVE** De serones azemilares llenos quatro; de asnales seis, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxix.  
**QVE** De estrenques de serenta braças, de veinte y quatro hilos, ocho, de veinte hilos diez, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley

¶

Los

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxx.

QUE De cuerdas para barcos grandes, de à quinze hilos, de todo cumplido, diez y ocho, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxj.

QUE De jamones de esparto de nueve hilos, quarenta y cinco, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxij.

QUE De jamones de à seis hilos, sesenta y cinco, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxiiij.

QUE De tablas, treze dozenas, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxiiij.

QUE De capachos para hazer caçabi, ciento, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxv.

QUE De serones azemilares vacios sesenta; de los de seis palmos y ocho empleytas, en alto noventa; de los de à cinco palmos y ocho empleytas, ciento y diez, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvj.

QUE De cueros de vaca curtidos, veinte y dos, hagan vna tonelada.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvij.

QUE De jabon blanco en feras, diez y ocho quintales, hagan vna tonelada.

Los

Ley

Ley. xxxviii.

QVE De canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, llenas, cinco; de quatro palmos en alto, y tres en hueco, siete vna tonelada; y las mayores, ò menores, al respeto.

¶ Los mismos alli.

Ley. xxxix.

QVE de rollos de gerga de ciento y diez, à ciento y veinte varas, enterados; seis hagan vna tonelada.

¶ Los mismos alli.

Ley. lx.

QVE De papel, sesenta rezmas, hagan vna tonelada.

¶ Los mismos alli.

Ley. xli.

QVE De yeso en piedra, treinta quintales, hagan vna tonelada; y no pague Averia.

¶ Los mismos alli.

Ley. xlii.

QVE Veinte fillas de caderas, hagan vna tonelada, hechas pieças.

¶ Los mismos alli.

Ley. xliii.

QVE Ocho seras de à vara de azulejos, hagan vna tonelada.

¶ Los mismos alli.

Ley. xliiii.

QVE De harneros, ciento, hagan vna tonelada.

¶ Los mismos alli.

Ley. xlv.

QVE Cincuenta arrobas de çumaque en sus costales, hagan vna tonelada.

¶ Los mismos alli.

Ley. xlvj.

QVE No ay rassa en los fletes de las naos, ni los Juezes Oficia-

¶ D. Felipe II. en la Ordenança penultima de Flotas, en Lisboa, à 20. de Enero de 1582.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 14. de Diciembre, de 1615.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1691.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Diciembre, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y D. Juana, y el Principe, en su nombre, en la Ordenança 125 de la Casa. Y el Emperador solo, en Barcelona, à 16. de Agosto, de 1519.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Noviembre de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.*

¶ *D. Felipe II. en Caramanchel, à primero de Julio, de 1598. Y D. Felipe III. en los Carvajales, à 22. de Febrero, de 1601.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3.*

*de*

les, la pongan, sin licencia del Rey.

Ley. xlvij.

QVE Los fletes de la plata, y grana, se conciertē en Nueva-España, por las partes; à como pudieren.

Ley. xlviii.

QVE El Audiencia de Panamá, tasse la lleva de la plata del Rey, de alli à Puerto-Velo.

Ley. xlix.

QVE En los assientos, que se tomaren con los dueños de naos, no se les dē permission, para cargar cosa alguna: y se evitē las cargas, que suele aver.

Ley. l.

QVE No se passe à las Indias, oro, ni plata labrada, en pasta, ni en moneda; sō pena de perdido, no llevando licencia del Rey.

Ley. lij.

QVE No passe à las Indias hierro de Lieja, ni cosa hecha del, sino de Vizcaya.

Ley. liij.

QVE No se passen pistoltes à las Indias.

Ley. liij.

QVE No se carguen mercaderias ningunas en las naos Capitana, y Almiranta de Armada.

Ley. liiij.

QVE En los Galeones, y Pata-

*ches*

ches de Armada, no se carguen mercaderias ningunas.

Ley. lv.

QVE Las pipas, que fueren en las naos Capitana, y Almiranta de Armada, se tomen por perdidas, y paguē sus fletes; como tambien lo que fuere sin registro.

Ley. lvj.

QVE En las naos, que fueren à las Indias, no se cargue cosa alguna, sobre cubierta.

Ley. lvij.

QVE A bueltas de los bastimentos, y municiones, no se carguen mercaderias en los Galeones.

Ley. lvijj.

QVE En la Havana, de buelta de viage, no se carguen mercaderias, en los Galeones.

Ley. lix.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, puedan dar licencia para que los navios vayan à cargar, pasados los baxos del Rio.

Ley. lx.

QVE Ningun Oficial, ni Ministro de la Casa de la Contratacion, haga cargar mercaderias en las Flotas; sino solos los Maestres, conforme à sus fletamentos.

Ley. lxj.

QVE No se abran fardos des-

de Febrero, de 1615.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1566. Y el Emperador D. Carlos y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 25. de Junio, de 1555.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Febrero, de 1605.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 21. de Mayo, de 1616.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Agosto, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Março, de 1592.

¶ D. Felipe II. en Palacios, à 14.

pues

de

SUMARIOS DE LA RECOPIACION.

de Março, de 1624.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, 3. de Abril, de 1605.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 16. de Noviembre, de 1575.

¶ D. Felipe II. en 21. de Agosto. de 1572.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 27. de Julio, de 1592.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 2. de Junio, de 1537. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Octubre, de 1582.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 2. de Junio, de 1537. Y los Reyes de Bohemia, en su nombre, à 16. de Abril, de 1550.

pues de despachados en la Aduana.

Ley. Ixij.

QVE El Alcalde de sacas de Sevilla, no permira, que se haga agravio à los cargadores de Indias, despues de metidos los fardos en los barcos; no le constando por informacion, que lleven mercaderias prohibidas.

¶ Ley. Ixiiij.

QVE Cada año vaya vn Oficial Real de Panamá, à Puerto-Velo, por su turno, al despacho de la Flota.

Ley. Ixiiij.

QVE Quando la Flota de Nueva España tocare en el puerto de Ocoa, vaya vn Oficial Real de S. Domingo, à assistir en el.

Ley. Ixv.

QVE No se desembarquen, ni saquen mercaderias de los navios, antes de visitados.

Ley. Ixvj

QVE No se desembarquen, ni fondeen mercaderias, sin licencia de los Oficiales Reales; y las que se desembarcaren, se lleven à las casas de Aduana, y Contratación.

Ley. Ixvij

QVE En la Ciudad de la Vera Cruz, se haga Casa de Contratacion: en la qual quepan todas las mercaderias, que destos Reynos se llevaren.

Los

Ley

## Ley. lxxviii.

QUE Ninguna persona pueda hazer casa de Aduana en el Rio de Chagre, en que se recojan las mercaderias, que se huvieren de cargar, y descargar; mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá; y si alguno la quisiere hazer, sea de piedra, ò tapia; y para solas sus mercaderias.

## Ley. lxxix.

QUE En el puerto del Callao de Lima, aya Casa de Aduana.

## Ley. lxx.

QUE No se permita, que los mercaderes hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias: sino que luego como se descargaren, las lleven à las casas de Contratacion.

## Ley. lxxj.

QUE No se puedan descargar mercaderias en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacén.

## Ley. lxxij.

QUE En los puertos de Indias, se descarguen primero los navios, que huvieren de bolver à España: y luego los que huvieren de quedar en ellas.

## Ley. lxxiiij.

QUE Los Oficiales Reales de los puertos, ayuden à embarcar en las Flotas, y Armadas, el oro, y plata, que huviere.

## Ley. lxxv.

QUE El oro, y plata, que viniere

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Valladolid, à primero de Diciembre, de 1536.

¶ D. Felipe II. à 27. de Febrero, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez à 16. de Mayo, de 1574.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Marzo, de 1619.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana gobernando, en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1555. Y D. Felipe II. y la misma Princesa, en su nombre, à 8. de Diciembre, de 1557.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.

¶ D. Felipe II. S. Lorenzo à 2. de

Setiembre, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619. D. Felipe IIII. à 9. de Enero, de 1623. Y allí, à 16. de Octubre, de 1626.

re de las Indias, se suba en barcos por el Rio de Sevilla.

Ley. lxxv.

QUE Los dueños, y Maestres de naos, las puedan descargar en el arsenal de Sevilla, con sus marineros, ò gente, que alquilaron, y quisieren.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO.

De los Navios de Aviso, que se despachan à las Indias, y dellas à España.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 27 de Agosto, de 1616.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Setiembre, de 1910.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Junio, de 1625.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 7. de Setiembre de 1605.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo à 9 de

Ley. j.



VE Los Juezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla, en despachar los navios de Aviso, guarden lo que se ordng.

Ley. ij.

QUE La Casa no dé permission à navio de Aviso, sin dar cuenta al Consejo.

Ley. iij.

QUE Los navios de Aviso, no salgan, sin la prevencion necesaria para su defensa.

Ley. iiij.

QUE Los Juezes Oficiales de Sevilla, visiten los navios de Aviso, para que vayan çafos, y con Pilotos çaminados

Ley. v.

QUE Los Avisos, sean barcos

Se-

lucn-

luengos, que no p[as]sen de veinte y cinco pipas: y no lleven, ni traigan mas de los despachos, y mantenimientos necesarios; y no pasajeros, ni mercaderias, plata, ni oro.

Ley. vj.

QVE En la costa de Nueva-España, se introduzgan barcos luengos, como en S. Lucar: y con ellos se embien los Avisos.

Ley. vij.

QVE Los navios de Aviso, sean pequeños, y veleros: y no tengan sino lastre, y pliegos.

Ley. vij.

QVE No se despache navio de Aviso, c[on]tra lo que se ordena por esta Ley.

Ley. ix.

QVE Los navios de Aviso, que fueren à Nueva-España, hagan su viage por dentro de los Alacranes, para que dexen los pliegos de Guatimala, en algun puerto de Yucatàn.

Ley. x.

QVE Los Generales de las Flotas, en llegãdo à S. Juan de Ulua, si despacharen Aviso, den cuenta al Virrey de Nueva-España, para que embie sus despachos.

Ley. xj.

QVE Dentro de vn mes, como las Flotas, ò Armadas llegaren à las Indias, si a los Generales pareciere, despachen Aviso dello.

Setiembre, de 1587. En Madrid, à 7. de Enero, de 1591. Ord. 3. de arribadas. En Aranjuez, à 27. de Abril, de 1594. Y en S. Lorenzo, à 5. de Noviembre de 1590. Y D. Felipe III. en Yrun, à 8 de Noviembre, de 1615. Y en Madrid, a 17 de Diciembre, de 1614.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à primero de Noviembre, de 1589.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 12. de Agosto, de 1586.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20 de Diciembre, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Burgos, à 24. de Octubre, de 1615.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Junio, de 1610.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 27. de Agosto, de 1616.

Ley

l ii

D.

SVMARIOS DE LA REGOPILACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29.  
de Mayo, de 1594.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à  
7. de Julio, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à  
9. de Octubre, de 1612.

¶ Felipe II à 7. de Mayo, de 1574.  
Y D. Felipe III. en Toledo, à postre-  
ro de Octubre, de 1616.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 27.  
de Abril, de 1594.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 27.  
de Abril, de 1594.

Ley. xij.

QVE Quando fuere forços,  
despachar barcos de Aviso, gaf-  
ren los Virreyes, lo que para ello  
fuere necessario, de la hacienda  
Real.

Ley. xiiij.

QVE Los Avisos, que el Go-  
vernador de la Havana embiare à  
Nueva-España, necessarios al ser-  
vicio del Rey, se paguen de la ha-  
zienda Real.

Ley. xiiij.

QVE De Guatimala no se des-  
pachen navios de Aviso, sino con  
muy bastante causa.

Ley xv.

QVE En llegando la Flota de  
Nueva-España à la Vera-Cruz,  
se despache luego vn navio de  
Aviso, con la nueva, y otro des-  
pues para lo tocâte al comercio;  
los quales no traygan mas, que los  
pliegos

Ley. xvj.

QVE A los navios de Aviso,  
que llegaren à la Havana, despa-  
chados por otros Governadores,  
se les haga buen acogimiento: y  
el de aque' puerto, les dê luego  
los despachos, que tuviere, sin de-  
tenerlos

Ley. xvij.

QVE No se despache navio de  
Aviso de la Nueva-España, sin  
orden, que toque en la Havana, y  
trayga los pliegos, que le diere el  
Governador.

D.

Ley

Ley xviii.

QVE En los navios de Aviso no se trayga, ni lleve oro, ni plata ni otras mercaderias, registradas ni por registrar; so pena de perdidas: lo qual execute la Casa in violablemente.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Oubre, de 1578. En S. Lorenzo, à 10. de Junio, de 1589.

Ley. xix.

QVE De los navios de Aviso, que viniere de las Indias, no salte persona alguna en el Argarve.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 15. de arribadas.

Ley. xx.

QVE No se encarguen los navios de Aviso, à Portugueses, ni vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros en ellos; ni las Justicias lo consentan: so pena de dos mil pesos, y privation de officios, y el daño que recreciere; de que se les haga cargo en las residencias.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

TITULO VIGESIMO OCTAVO.

De los Iuezes Oficiales de registros, navegacion, y Comercio de las Islas de Canaria.

Ley. i.



VE En cada vna de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma aya vn Juez Oficial de registros, con vn Escrivano, y Alguazil.

¶ D. Felipe II. en Monçon de Aragon, à 17. de Enero, de 1564. En el Pardo, à 19. de Oubre, y à 10. de Diciembre, de 1566. Y en Madrid, à 20. de Enero, de 1567.

Ley. ij.

QVE Los Juezes de registros deo fianças, en la Isla donde huvieren de residir, de que daran

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1566. cap. 12.